



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIZZY CAROLINA NUÑEZ CC No.32.801.715
DEMANDADO: LIZ NORELA HERREERA VERGARA C.C. No. 1.047.225.652

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00374-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -
Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por LIZZY CAROLINA NUÑEZ CC No.32.801.715 contra, LIZ NORELA HERRERA VERGARA, identificada con CC No. 1.047.225.652, a fin de que se ordene mandamiento de pago por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de esta.

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Pués bien, al entrar al análisis de la presente demanda, se advierte que la misma fue puesta en secretaría mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, por haberse encontrado en ese momento las siguientes falencias: 1. Adolece de incongruencias al relatar los hechos y las pretensiones. 2. El contrato que respalda la obligación se presentó incompleto; no se puede determinar si hay cláusulas, debe tener firma de las partes, la fecha y forma de vencimiento de la obligación puesto que, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. 3. Respecto a las notificaciones, no se indica dirección física de la parte demandante, y respecto del correo electrónico si no se tiene conocimiento de su domicilio o el lugar donde este recibirá las notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia en conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la demanda se subsanó dentro del término legal no es menos cierto, que solo hasta este momento en que se subsana es cuando el despacho puede evidenciar que la misma carece de competencia territorial teniendo en cuenta que la demandada reside en el municipio de Galapa Atlántico, según la dirección aportada para su notificación, correspondiente a esta municipalidad; en tanto que tampoco quedo establecido en el contrato de arrendamiento el lugar de cumplimiento de dicha obligación para que en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 28, se pudiera establecer la competencia en éste despacho.

Así las cosas, una vez reexaminado el expediente se evidencia que la parte demandante, LIZZY CAROLINA NUÑEZ CC No.32.801.715, quien actúa en causa propia, contra, LIZ NORELA HERREERA VERGARA C.C. No. 1.047.225.652, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, para que se le ordene el pago por la suma de Dieciocho (18) millones de pesos por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por la demandada y

contenidos en el contrato de arrendamiento que se adjunta a la demanda , más la suma de Veinticinco(25) millones de peso por concepto de la venta del vehículo identificado con la placa No.KFQ-138 dado en arriendo, más los intereses corrientes y moratorios, hasta el pago total de la misma, las costas y agencias del proceso

Sobre este particular, es menester señalarle al apoderado judicial demandante que según el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. se dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

De lo anterior, se puede colegir sin mayores esfuerzos que si bien somos competente en razón de la cuantía, la competencia territorial se le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentre el bien mueble que garantiza el cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, al tener en cuenta que el domicilio de la demandada es en el municipio de Galapa Atlántico y al no quedar instituido en el contrato de arrendamiento el lugar de cumplimiento de la obligación tal como se constata con los documentos aportados con la demanda y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso, según lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos Municipales de Galapa Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a Oficina Judicial con el fin de que sea repartida entre los Jueces Promiscuos Municipales de Galapa - Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e82ae71d20c8e181c5d1f2bdd03af0ae71cad62eddca35fc03716c6eedb6db**

Documento generado en 18/08/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>